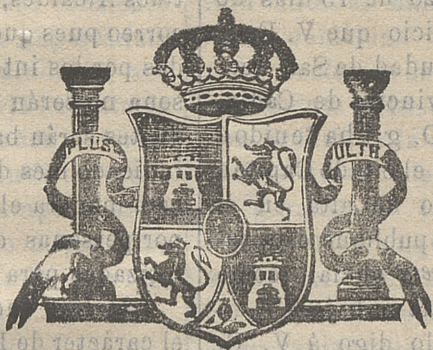


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 27 de Diciembre de 1880.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Gaceta del 24 de Diciembre de 1880.

Ministerio de la Guerra.

REAL DECRETO.

Accediendo á los deseos expuestos por el Intendente de Ejército y de la isla de Cuba, D. Joaquin Nin y Güell, fundados en su mal estado de salud,

Vengo en disponer cese en el cargo de Intendente militar de la referida Isla; quedando satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintitres de Diciembre de 1880.—ALFONSO.—El Ministro de la guerra, José Ignacio de Echavarría.

Con objeto de promover la puntual asistencia de los alumnos á las clases se dictaron alguna de las medidas que se comprenden en el Real decreto de 13 de Agosto próximo pasado. Y en verdad que no de otra suerte pudo darse mayor eficacia á esta disposición, enca-

minada al mejor orden de los estudios y al más conveniente aprovechamiento de la enseñanza pública.

El período de vacaciones escolares en que nos hallamos es precisamente el más propio para conocer hasta qué punto aquellas medidas, aplicadas por los Jefes de los Establecimientos con la prudente energía y la discreción que acostumbra, han producido los buenos efectos que de ellas había derecho á esperar.

Cuando la más absoluta libertad de enseñanza deja, al arbitrio del alumno la elección de aquella que más le agrada ó le conviene, pudiendo aspirar á todos los títulos profesionales y facultativos, sin necesidad de sujetarse al régimen y disciplina de los Establecimientos oficiales, justo y debido es que se conserven en estos el uno y la otra con todo el saludable rigor que demandan el bien de la enseñanza misma y los sacrificios que para sostenerla y mejorarla se impone al país.

En virtud de estas consideraciones, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer informe V. S., por lo que respecta al distrito universitario de su cargo, acerca del cumplimiento del citado Real decreto, en cuanto se contrae á evitar los abusos que en determinadas épocas suelen cometer los escolares anticipando ó prolongando las vacaciones reglamentarias; debiendo manifestar al propio tiempo, y dado caso que el abuso haya existido, la forma y manera y los Establecimientos, Facultades y clases en que se hayan realizado, así como aquellos otros en que el orden y la disciplina no hayan sufrido alteración alguna, con todo lo demás que estime V. S. pertinente al mejor esclarecimiento de los hechos y á la más exacta apreciación de las medidas adoptadas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Di-

ciembre de 1880.—Lasala.—Sr. Rector de....

Gaceta del 25 de Diciembre de 1880.

Ministerio de Gracia y Justicia.

REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido con motivo de la sentencia pronunciada por el Tribunal Supremo, previa la decisión del recurso de casación seguido ante el mismo en virtud de la que dictó la Audiencia de Albacete en causa procedente del Juzgado de San Juan de Murcia contra Juan Moreno Garro, Lorenzo Gomez Valenzuela, Mariano Hortelano Balsalobre y otro ya fallecido por robo del cual resultó homicidio:

Resultando que los reos penetraron de noche con ánimo de robar en una casa de campo; y mientras Moreno Garro recorría varias habitaciones en busca del dinero, dos de los otros tres violaron á la hija de la dueña de la casa, joven de 20 años, cuya mala acción les afeó aquel cuando de ella tuvo noticia:

Resultando que la víctima del atropello, de resultas de este, según dictámen facultativo, falleció á los 20 meses:

Resultando que en primera instancia el Juez, de acuerdo con el Promotor fiscal, condenó á Gomez y Hortelano á pena capital, y á los otros dos á 10 años de presidio mayor:

Resultando que en segunda instancia se impuso á Hortelano y á Gomez la pena de muerte, y se confirmó la sentencia de primera instancia respecto á Moreno Garro:

Resultando que el Tribunal Supremo declaró no haber lugar al recurso de casación respecto de los dos procesados condenados á muerte, y casó la sentencia en la parte concerniente á Moreno Garro, á quien impuso también la pena capital:

Considerando que si bien la sen-

tencia se ajusta estrictamente á las prescripciones del art. 516, párrafo primero, del Código, puesto que el delito cometido y penado fué el de robo, del que resultó homicidio, es evidente que la violación no se cometió con ánimo de producir la muerte de la persona que la sufrió;

Considerando que el largo tiempo transcurrido entre el hecho de la violación y el fallecimiento de la víctima y otros indicios suscitan dudas vehementísimas contra la opinión formulada por los facultativos;

Y considerando, por último, en cuanto á Moreno Garro, que este no sólo fué ajeno al hecho que se supone causa de la muerte, sino que reprendió á sus compañeros por haberlo llevado á efecto, como se demostró cumplidamente en el proceso; oída la Sala sentenciadora, de acuerdo con el informe del Fiscal, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros.

Vengo en conmutar la pena de muerte impuesta á Juan Moreno Garro, Lorenzo Valenzuela y Mariano Hortelano Balsalobre por la inmediata de cadena perpétua.

Dado en Palacio á 23 de Diciembre de 1880.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Saturnino Alvarez Bugallal.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en el artículo 303 de la ley hipotecaria y regla 2ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Santafé, de segunda clase, á D. Jovino Uceda y quiroga, que últimamente ha desempeñado el de Villafranca del Bierzo, y es el de mayor antigüedad entre los Registradores que lo han solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportu-

nos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1880.—Alvarez Bugallal.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ministerio de Fomento.

REALES DECRETOS.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto de ensanche de la villa del Carril, formado por el Maestro de obras D. Alejandro Rodríguez Sestero.

Art. 2.º Se autoriza al Ayuntamiento del Carril para llevar á cabo la ejecución de dicho proyecto, con sujeción á las prescripciones de la ley de 22 de Diciembre de 1876, y en la zona de terreno comprendida desde la plaza de Alfonso XII hasta el límite de las poblaciones de Carril y Villagarcía en sentido longitudinal, y desde la vía férrea de esta población á la de Santiago hácia el mar, en sentido trasversal.

Dado en Palacio á 24 de Diciembre de 1880.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Fermin de Lasa y Collado.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto de ensanche de la ciudad de Gandía, formado por los Arquitectos D. Joaquín M. Arnau y D. Luís Ferreres.

Art. 2.º Se autoriza al Ayuntamiento de Gandía para ejecutar dicho proyecto, con sujeción á las prescripciones de la ley de 22 de Diciembre de 1876, y en la zona comprendida entre el Sur de la población actual, el Oeste del arrabal de San José y la carretera de Albaida á Gandía.

Dado en Palacio á 24 de Diciembre de 1880.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Fermin de Lasa y Collado.

Ministerio de la Guerra.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En vista de la comunicación de V. E., fecha 17 del actual, participando haberse presentado el Teniente Coronel graduado, Capitan del cuerpo de su cargo D. Manuel Stefani y Salgado de baja en el Ejército, según Real orden de 7 del corriente mes,

por no haberse incorporado oportunamente á su destino despues de trascurrido el plazo de 15 dias de comision del servicio que V. E. le confirió para la ciudad de San Fernando, en la provincia de Cádiz, S. M. El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que el citado Capitan vuelva á ser dado de alta en el Ejército, y que se publique esta resolución en la *Gaceta* oficial, como se verificó con la de su baja.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1880.—Echavarría.—Sr. Inspector general de Carabineros.

NUM. 432.

INTERVENCION.

de la Administración económica de la provincia de Valladolid.

REVISTA SEMESTRAL.

Clases pasivas.

Todos los individuos que pertenecen á la clase arriba mencionada se hallan obligados á presentarse personalmente en acto de revista; y como la del primer semestre de 1881 debe tener efecto el día primero del próximo Enero, se anuncia por medio del *Boletín oficial* de esta provincia para que los que se encuentren en la clase, observen las prevenciones siguientes:

1.º El acto de revista es puramente personal según lo dispuesto por la Real orden de 22 de Agosto de 1855 recordada por la Dirección general del Tesoro; y por tanto, es abusiva toda gestión que tienda á representar al individuo otra persona sea la que quiera, por lo que esta Intervencion no admitirá la revista que no sea al mismo interesado bajo pretexto ni excusa alguna.

2.º Los que residan en la capital se presentarán en los dias y horas que mas adelante se dirán, provistos de los documentos que acrediten la declaracion del derecho pasivo, las fes de Estado y existencia y la cédula personal.

3.º Los residentes en los pueblos de la Provincia, lo verificarán ante sus respectivos Alcaldes, que autorizados por la citada Real orden representan al Jefe de Intervencion, presentándole el documento y comprobado que sea, quedará en poder de los Alcaldes que puesto el V.º B.º y el sello del Ayuntamiento lo remitirán unido con la certificacion del Juez Municipal, donde hará constar su existencia y Estado directamente á esta Intervencion, entendiéndose que esta oficina no

recibirá los indicados documentos que no sean remitidos por los repetidos Alcaldes, y de oficio por el correo pues que los que sean dirigidos por los interesados ú otra persona no serán recibidos, y los causantes serán baja en la nómina del indicado mes de Enero, cesando de esta manera el abuso de mandarlas por personas que no se hallan autorizadas para su presentacion.

4.º Los individuos que tengan el carácter de Diputados, Magistrados, Jefes de Administracion y Coroneles, que tengan en esta Dependencia documentos que asi lo acrediten podrán justificar su existencia por medio de oficio puesto de su mano y con el V.º B.º del Sr. Juez Municipal, sin cuyo requisito no tendrá valor alguno, según lo dispuesto en orden del Regente del Reino fecha 14 de Noviembre de 1870 y recordado por la Dirección general del Tesoro en circular de 12 de Noviembre de 1874.

5.º Quedan escopcionadas de presentarse personalmente solo aquellas personas que físicamente se hallen imposibilitadas debiendo dar cuenta á esta Intervencion por escrito antes del día señalado para presentarse, á fin de que el Jefe se presente á domicilio á cerciorarse de la verdad y recoger los documentos en el bien entendido que las certificaciones facultativas no pueden tener efecto para el acto expresado.

6.º Los señores Alcaldes constitucionales de los pueblos, responsables del acto de revista, según lo dispuesto en el art. 7.º de la precitada Real orden de 22 de Agosto de 1855, remitirán como se expresa en la regla 3.ª, todos los documentos que en la misma se determina directamente al Jefe de Intervencion, en la inteligencia que deben hallarse en esta Dependencia el día doce del referido Enero próximo, debiendo hacer presente que los documentos referidos vendrán acompañados de una factura duplicada, y firmado uno de los dos ejemplares será devuelto para su resguardo.

Esta Intervencion encarece á los individuos de tan respetable clase, no demoren el cumplimiento de tan importante servicio, pues de esta manera no se verá precisada á dar de baja á tantos como lo fueron en el mes de Julio próximo pasado.

Los dias 1.º del próximo Enero, de 9 á 12 de la mañana, se pasará la revista á los individuos de tropa. El 2.º á la misma hora á los que tengan cruces pensionadas. El 3.º y á la misma hora también de la mañana, jubilados, cesantes, y pensiones remuneratorias.

Los dias 4 y 5 Monte pío Militar y civil. Los 7 y 8 exclaustrados y Jefes y Oficiales, y el día 10 todas aquellas personas que residiendo en esta ca-

pital accidentalmente perciban los haberes por otra provincia.

Valladolid 21 de Diciembre de 1880.—Joaquin Borrás.

NUM. 441.

Don Arturo Garzon Laiz, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa.

Doy fé: Que en los autos de mayor cuantía seguidos en este Juzgado entre partes como demandante Doña Luciana de Santiago, viuda, vecina de Villaviciencio de los Caballeros, su Procurador Don José Ovies, y de la otra como demandado Don José Rodríguez Valdaliso, vecino de Palencia, representado por el Procurador Don Malaquías García, y los Estrados del Juzgado por la rebeldía de los hijos y herederos del finado Don Francisco Rodríguez vecino que fue de dicho Villaviciencio, sobre tercería de preferente derecho á bienes embargados por el acreedor señor Valdaliso, en los que ha recaído la siguiente

Sentencia.

En la villa de Villalon á tres de Julio de mil ochocientos ochenta, habiendo visto estos autos el señor Don Juan Gago de la Torre, Juez de primera instancia de la misma y su Partido, seguidos entre partes como demandante Doña Luciana de Santiago Rubio, vecina de Villaviciencio, representada por el Procurador Don José Ovies García, y como demandados Don José Rodríguez Valdaliso, vecino de Palencia su Procurador Don Malaquías García quien es parte en estos autos, como ejecutante en los autos ejecutivos que promovió contra Don Francisco Rodríguez, esposo de la demandante, á quien por su fallecimiento representan sus herederos Don Gumersindo, Don Gregorio Rodríguez de Santiago, Mariano Carro Bello, esposo de Faustina Rodríguez, Deogracias Rodríguez y Don Francisco Cuadrado Rubio, como curador ad litem de los menores Aureliana, Eusebia y Nicolás Rodríguez de Santiago, por quienes son parte en estos autos los Estrados de este Juzgado mediante su rebeldía, sobre que se la declare con preferente derecho ó varias fincas embargadas á su citado esposo el Don Francisco, á instancia de su acreedor el demandado Don José.

Resultando: Que el Procurador Don José Ovies García, en nombre de Doña Luciana de Santiago Rubio, con poder bastante de la misma viuda de Don Francisco Rodríguez y vecina de Villaviciencio, interpuso en trece de Julio de mil ochocientos setenta y ocho, demanda de tercería de mejor derecho en los autos ejecutivos que dijo seguir

Don José Rodríguez Valdaliso, vecino de Palencia, contra su citado esposo y hoy sus hijos y herederos, solicitando que en su día declarase el Juzgado que el edicto representado por ella contra su marido, y á la sazón su testamentaria por razón de sus aportaciones matrimoniales y su interés legal de un seis por ciento desde la disolución del matrimonio, era de preferente pago con los bienes de su marido y matrimonio al del crédito del Valdaliso por el que se habrá despachado la ejecución aludida, mandando en su virtud y en su día, verificarla tal pago con tal preferencia, cuya demanda interpuesta á título de pobre, dió lugar desde luego, á la suspensión de pago en referida ejecución así como á la del curso de la propia demanda, interin se resolviese el incidente de pobreza propuesto en la misma.

Resultando: Que seguido tal incidente, fué declarado por su sentencia, no haber lugar á tal declaración de pobreza, por la que obstando dicho Procurador la misma referida representación, reprodujo igual demanda en el papel competente en quince de Setiembre de mil ochocientos setenta y nueve alegando en apoyo de la misma, la existencia de referidos autos ejecutivos haber seguido la Doña Luciana en esta misma ejecución anteriormente otra tercería pero de dominio sobre bienes embargados en reclamación de la adjudicación que la testamentaria de su dicho marido, la tiene hecha en pago de sus aportaciones matrimoniales ascendentes á la suma de veintimil setecientas treinta y ocho pesetas, cuya tercería fué desestimada en cuanto se refería á bienes inmuebles por sentencia de ocho de Abril de mil ochocientos setenta y ocho, en la que se reservó á la Doña Luciana la reclamación que viere convenirla en tercería de mejor derecho, en cuya virtud, y contraído á los autos ejecutivos testimonio de tal sentencia, fué señalado el quince de Julio de mil ochocientos setenta y ocho para la venta de los bienes raíces embargados en ellos, y que durante su matrimonio dispusieron el marido de los bienes muebles que aportó ella, y ella de los inmuebles, mediante licencia marital para atender á las cargas del matrimonio, por lo que á fin de asegurar á la Doña Luciana el importe de tales bienes, la otorgó su marido escritura hipotecando á su favor bienes suficientes á garantizar tal importe.

Resultando: Que citado y emplazado el ejecutante Don José, escpcionó en su contestación primero, que no hubo ni se justifica por la demandante, entrega alguna de bienes á su marido, en el tiempo y forma prescritos por derecho para

constituir á su favor derecho alguno preferente ni de otro género contra él, así como que tampoco consiente sea la que se dice la importancia de las aportaciones aludidas, segundo, que celebrada la subasta de los bienes embargados con anterioridad á la interposición de la tercería actual, es ésta estemporánea y maliciosa, terminando á pedir se desestimase tal demanda, con interposición de las costas á la demandante.

Resultando: Que citados y emplazados en este juicio los hijos y herederos del Don Francisco Rodríguez y sus representantes legítimos, han sido declarados rebeldes por su no comparecencia y seguidose estos autos en tal rebeldía con los Estrados del Juzgado.

Resultando: Que evacuados por las partes presentes, los trámites de réplica y dúplica, en nada han alterado por sus respectivos escritos el anterior citado de planteamiento de la cuestión ó materia litigiosa, pero si solicitaron el recibimiento del pleito á prueba, la que ha sido recibida y practicada.

Resultando: De la prueba practicada á instancia de la Doña Luciana, que según el testimonio de su hijuela materna aducido, con la demanda, le fueron adjudicadas varias fincas rústicas y urbanas y otros bienes de la testamentaria de su madre en pago de las sumas de veintinueve mil sesenta y un reales que le correspondieron por legítima, y seis mil á título delegado, importantes á una suma de treinta y cinco mil sesenta y un reales, que según igual testimonio de su hijuela paterna igualmente aducido, é importante dicha hijuela cincuenta y un mil ochocientos noventa y un reales, le fueron adjudicados (la suma) digo en su pago, bienes, muebles y semovientes, hasta la suma de diez y siete mil setecientos cincuenta y uno, y varias fincas rústicas y urbanas, hasta completar el total importe de dicha hijuela, cuyos bienes de esta hijuela paterna recibió el marido de la Doña Luciana, Don Francisco Rodríguez, que según la copia de la escritura pública otorgada en veinte de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve ante el Notario de Becilla, é igualmente aducida con la demanda otorgó por ella y constituyó el Don Francisco Rodríguez especial hipoteca sobre los bienes de su pertenencia que en ella se dicen á favor y en garantía de la Doña Luciana, por razón de los bienes muebles, semovientes, grano y ropas de sus hijuelas paterna y materna, que dijo importar dos mil novecientos ochenta y siete escudos setecientas milésimas y haber aportado al matrimonio en que dijo estar con ella y recibido el cuya escritura aceptó en nombre de la Doña Lu-

ciana, su hijo Don Gumersindo: que según copia de otra igual escritura ante el mismo Notario, su fecha veintiuno de Setiembre de mil ochocientos setenta y nueve é igualmente aducida, hipotecó el Don Francisco la casa que en ella se dice á favor de su dicha mujer en garantía de los bienes de su hijuela materna que como parafernales aportó al matrimonio, y recibió el Don Francisco y fueron vendidos por la suma de mil quinientos escudos, que según el testimonio compulsado de la escritura de diez y siete de Marzo de mil ochocientos setenta, ante el Notario de Riosaco Don Gabriel Aragon, la Doña Luciana asistida de su dicho marido, y con su licencia, vendió con pacto de retro á Don Marcelino Diez Bueno de Tordesillas, las fincas de su pertenencia que en el documento se dicen, por la suma de dos mil cien escudos, quedando constituida su arrendataria de las mismas, de la que según el testimonio igualmente compulsado en autos del oportuno desahucio, fué desahuciada la Doña Luciana por el Don Marcelino, y que tres testigos sin tacha aunque criados de la Doña Luciana y su marido, afirman conteste y categoricamente como testigos presenciales el recibo por el Don Francisco de los bienes de la Doña Luciana por su hijuela materna.

Resultando: De la prueba practicada á instancia del demandado, que según el testimonio de una copia de la escritura otorgada en veintisiete de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis, ante el Notario de Villalon D. Manuel Pascual Tejeiro, que el D. Francisco Rodríguez celebró con el D. José Rodríguez, contrato de préstamo mútuo, recibiendo de este la suma de treinta y cuatro mil ochenta reales, para ser pagados en las sumas parciales que dice en cada uno de los años que se dicen espiraron en veintisiete de Octubre de mil ochocientos sesenta y ocho, y sin interés alguno, para el caso de verificar el deudor, los pagos al tiempo establecido, pero con el de un doce por ciento para el caso contrario, é hipotecando el Don Francisco en garantía de sus obligaciones, las fincas que de su pertenencia según dijo se dicen en tal testimonio, que según otro testimonio de un documento privado, la testamentaria del D. Francisco arrendó á su viuda la Doña Luciana, las fincas que aquel poseía, consistentes en junto en cincuenta y dos cargas de tierra de sembradura y diez y nueve cuartas de viñedo, una era, tres herrenes, sin que hubiese de abonar la renta que se fijó por haber de quedar esta para pago de sus bienes dotales, y que si bien no existía escritura al-

guna de poder á las fechas de veinte y veintiuno de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve, por el que la Doña Luciana, apoderase á su hijo Gumersindo, es lo cierto que en veinticuatro del mismo mes según el testimonio obrante con autos de la escritura pública de esta fecha ante el Notario actual de Becilla, que la Doña Luciana aceptó la aprobación prestada en su nombre por su hijo Gumersindo á las escrituras de hipoteca que á su favor constituyó su marido, según el anterior resultando, al mismo tiempo que dió poder á su marido con facultad de sustituir en el Gumersindo para cancelar cuanto quisieren dichas hipotecas, siendo de notar que estando casada á la sazón dicha Doña Luciana, no aparece autorizada para el otorgamiento de esta escritura por su dicho marido.

Considerando: Que la demanda está reducida á ejercitar la que titula acción de tercería de mejor derecho contra el ejecutante Don José, para que á título de la condición legal de los bienes dotales y parafernales y de los del marido hipotecados por este en favor de la mujer en garantía de sus aportaciones matrimoniales, se declare en su día el preferente derecho de la demandante como mujer del ejecutado D. Francisco, sobre el acreedor ejecutante D. José, á ser pagada con los bienes de su marido por lo que representan sus aportaciones matrimoniales.

Considerando: Que la única justificación directa de haber aportado bienes al matrimonio la Doña Luciana, es la que resulta de los testimonios aducidos de sus hijuelas paterna y materna; pero que no existiendo otra alegación ni justificación, es notoria la insuficiencia de tales documentos y hecho acreditado de tal hijuela para determinar la existencia de dote alguna de la Doña Luciana constituida sobre tales bienes, visto que la dote en su concepto general y comprensivo de sus distintas especies, no lo es cualquier bien ó cualesquiera bienes que pertenezcan á la mujer única cosa que acreditarían en todo caso, y no mas dichas hijuelas, sino solo aquellas que la mujer lleva al marido para sostener las cargas del matrimonio, constituyéndolos en poder del marido, bajo las diversas formas y condiciones que reconoce el derecho y de que hace la especial condición jurídica de tales bienes en el matrimonio, por lo que la constitución de la dote como constitutiva de una condicionalidad jurídica especial de ciertos bienes en el matrimonio, no es objeto de presunción sino solo de espresa y determinada constitución, por lo que no puede estimarse en autos que la Doña Luciana

na tuviese dote de ningun género en el matrimonio, sin que á ello obste el que aparezca de la hijuela paterna haber recibido el D. Francisco sus bienes, pues sobre la insuficiencia de tal espresion y acto para constituir una dote, es visto que dada la representacion legal que de su mujer tiene su marido, es visto que la mera espresion de entregar y recibir un marido cosas de la mujer, ni aun quiere decir que no sea esta quien se entregue de ellas mediante su marido.

Considerando: Que no existiendo justificada la existencia de bienes dotales de la Doña Luciana en su matrimonio con el D. Francisco, carece de todo derecho y accion que de la naturaleza de la dote y existencia de bienes dotales quiera invocar.

Considerando: Que los bienes que aportara al matrimonio, no pueden tener ni tienen en vista de las anteriores consideraciones, otra condicion juridica que la de bienes

parafernales ó estradotales, y que es visto que respeto de tales bienes carece el crédito que por ellos puede representar la mujer sobre su marido, y representantes de este de toda preferencia ó prelacion de pago, una de las diferencias entre la condicion de tales bienes y la de los dotales.

Considerando: Que excluida del derecho de la demandante toda preferencia de pago respecto del ejecutante, que es el objeto único de esta demanda y terceria, por razon de la naturaleza de los bienes aludidos en el matrimonio de la Doña Luciana con el D. Francisco, no aparece en autos tener la Doña Luciana otro derecho sobre los bienes de su marido, que el nacido de la constitucion de las hipotecas de las escrituras de veinte y veintiuno de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve, cuyo derecho no es ya otro que el propio de toda hipoteca y no el de la obligacion garantida, cuyo derecho sobre no

ser determinante de preferencia alguna, tampoco es reclamable por la accion ejercitada, sino por la real hipotecaria que nace de toda hipoteca, de la que no se ha hecho uso en estos autos, por lo que faltan notoriamente en ellos, méritos suficientes á estimar la preferencia del pago que se solicita.

Fallo: Que debo absolver y absuelvo al ejecutante D. José Rodriguez Valdalisio, de la demanda de terceria de mejor derecho, seguida contra él en estos autos, por la Doña Luciana de Santiago, mandando en su consecuencia alzar la suspension de pago acordada, por virtud de esta demanda, en la ejecucion de su referencia, tan luego fuese firme esta sentencia, pues así sin hacer especial condena de costas por esta instancia, la que habrá de notificarse en los Estrados del Juzgado respecto de los litigantes rebeldes, baciéndose además notoria por los oportunos edictos y publicándola además en el

Boletin oficial de esta provincia, lo pronuncio, mando y firmo.—Juan Gago de la Torre.

Pronunciamiento: Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Juan Gago de la Torre, Juez de primera instancia de este partido, estando celebrando audiencia pública en este dia, hallándose presentes los testigos D. Enrique de la Vega y D. Felipe Blanco, de esta vecindad.

Villalon á tres de Julio de mil ochocientos ochenta, de que doy fé.—Arturo Garzón.

Lo relacionado es cierto, y lo inserto conviene literalmente con su original á que en caso necesario me remito. Y para que conste en cumplimiento de lo mandado, es-tiendo el presente que firmo en Villalon á veintidos de Setiembre de mil ochocientos ochenta.—Arturo Garzón.

Num. 445.

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

AÑO DE 1880 Á 1881.

NOTA de los gastos causados en las obras públicas que se ejecutan por Administracion, durante la semana que termina hoy.

| SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA. | JORNALES satisfechos. | | VENEDORES Ó CONTRATISTAS. | MATERIALES | | PRECIO. | | IMPORTE. | |
|---|-----------------------|-----------|---------------------------|--------------------------|-----------------|----------|------|-----------|-----------|
| | Pesetas. | Cts. | | CONCEPTO DEL GASTO. | UNIDADES. | Pesetas. | Cts. | Pesetas. | Cts. |
| | | | | | | | | | |
| Conservacion y fomento de viveros. | 55 | 37 | | | | | | | |
| Reparacion de los caminos vecinales.. | 230 | 31 | | | | | | | |
| Arreglo del empedrado de las calles de Caldereros y de las Damas. | 79 | 86 | José Martinez. | Trasporte de materiales. | | | | 20 | 75 |
| Reparacion hecha en los Fielatos de adeudo de Consumos. | 11 | 75 | Manuel Arrontes. | Baldosa. | 1 1/2 ciento. | 8 | | 4 | |
| Obras de reparacion en el Colegio de Caballeria. | 11 | 25 | José Martinez. | Portes. | " | | | 1 | 75 |
| | | | Manuel Arrontes. | Baldosa. | 1 y 1/2 ciento. | 8 | | 12 | |
| | | | Gregorio del Val. | Tubos de barro. | " | | | 47 | |
| Total jornales. | 388 | 91 | | Total materiales. | | | | 85 | 50 |

RESUMEN.

| | Pesetas. | Cts. |
|------------------------|------------|-----------|
| Importan los jornales. | 388 | 54 |
| Id. los materiales. | 85 | 50 |
| Total pesetas. | 474 | 04 |

Valladolid 6 de Noviembre de 1880.—V.º B.º, El Alcalde accidental, Ramon Pardo.—El Contador, Nicolás G. y Peña.

ANUNCIOS PARTICULARES.

À los Ayuntamientos.

En la Imprenta del Boletin

oficial, calle de la Obra, número 8, frente á la Catedral, se hallan de venta todos cuantos impresos necesiten los Ayuntamientos para cuentas y demás, como son: Libramientos, Cargarémes, Car-

tas de pago, Cuentas del Alcalde y del Depositario, Estados demostrativos, Idem sanitarios, Relaciones de gastos é ingresos para Municipales, Presupuestos y relaciones de Cargo y Data,

Libramientos y Cartas de pago del pósito, etc. etc.

VALLADOLID:
Imprenta de Lucas Garrido.
Obra, 8.